



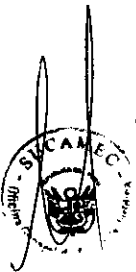
Resolución de Superintendencia

N° 188 -2015-SUCAMEC

Lima, 12 JUN. 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 13 de mayo de 2015 por la empresa de vigilancia privada GRUPO BEMOWI S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 437-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 437-2015-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 17 de abril de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dispuso sancionar a la empresa de vigilancia privada GRUPO BEMOWI S.A.C. con una multa ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) e incautación de las 2 armas detalladas en la parte considerativa de la mencionada Resolución de Gerencia, al incurrir en la infracción tipificada en el numeral 19: "No internar en calidad de depósito las armas de propiedad de las empresas de seguridad en sus diferentes modalidades, al vencimiento y/o cancelación de la Resolución de Funcionamiento, y las empresas en general al término de la vigencia de sus licencias de posesión y uso de armas", del literal B, Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627.
3. Con fecha 13 de mayo de 2015, la administrada, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 437-2015-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 17 de abril de 2015.
4. La administrada en su recurso de apelación argumenta que, si bien es válido efectuar inspecciones inopinadas, en el presente procedimiento de inspección no existe conexidad entre los hechos acontecidos y el hecho generador de la sanción, toda vez que:
 - i) No se efectuó a la propia administrada;
 - ii) No se realizó en el domicilio declarado;
 - iii) No se realizó en presencia de representante de la empresa;
 - iv) No se requirió formalmente a la empresa para realizar la inspección;
 - v) No se tuvo en cuenta que la administrada no cuenta con intervención en otra inspección; y
 - vi) No se observó lo establecido en la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DICSCAMEC (ahora SUCAMEC); y modificaciones a la Ley N° 27718 y al Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.

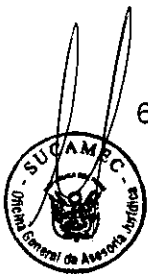


Finalmente, la administrada alega la vulneración al principio del *non bis in idem*, contemplado en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, y solicita se declare infundada la sanción dispuesta mediante Resolución de Gerencia N° 437-2015-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 17 de abril de 2015.

Sobre el particular, corresponde precisar que mediante Acta de Inspección a ESSP N° 88-2014-SUCAMEC-GCF, del 29 de agosto de 2014, se realizó una inspección inopinada a la E.V.P. AMBER SEGURIDAD TOTAL S.A.C., en el cual se dejó constancia que dicha empresa cumplía con los requisitos mínimos de seguridad de acuerdo al Decreto Supremo N° 005-2014-IN¹; sin embargo, mediante Acta de Incautación de Armas de Fuego, de la misma fecha, se incautaron doce (12)² armas de fuego, once (11) de ellas pertenecientes a la empresa de vigilancia privada GRUPO BEMOWI S.A.C., de las cuales dos (2) contaban con licencia de posesión y uso de arma de fuego vencida al momento de la inspección inopinada realizada por la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC.

5. Respecto a los argumentos descritos por la administrada en su Recurso de Apelación referidos a que la inspección no se realizó a la propia empresa, ni en su domicilio, ni en presencia de alguno de sus representantes, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 28627 mediante el cual las infracciones y sanciones especificadas en la Tabla del mencionado dispositivo legal, resultan de la trasgresión de disposiciones contenidas en normas legales que regulan las actividades controladas por la SUCAMEC, de ese modo, una vez culminada la realización de actuaciones previas de investigación e inspección sobre la presunta comisión de infracciones administrativas³, resulta legítimo que la autoridad competente⁴ inicie el procedimiento administrativo sancionador, a fin de esclarecer la participación o no de la administrada en el hecho infractor, procurando, de ser el caso que se declare culpable, su corrección y el desincentivo del incumplimiento normativo.

6. Por otro lado, a lo manifestado por la administrada respecto a que no se le requirió formalmente para llevar a cabo la inspección y que en inspecciones anteriores no había tenido intervenciones dispuestas por la SUCAMEC, se debe tener en cuenta lo establecido en el literal d) del artículo 41 del ROF de la SUCAMEC, mediante el cual la Gerencia de Control y Fiscalización tiene entre sus funciones: "Realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a seguridad



¹ Dispositivo legal mediante el cual disponen medidas para fortalecer la acción de la SUCAMEC, así como la normatividad vigente en el ámbito del control y fiscalización del uso, posesión y comercialización de armas de fuego, municiones y artículos conexos de uso civil, así como servicios de seguridad privada.

² Una (01) arma de fuego incautada de la serie QA486878, con Licencia N° 212857, se encontraba vencida y pertenecía la empresa BEREAN SERVICE S.A.C., la cual figura como como dado de baja de oficio provisional en su estado de contribuyente, según la consulta RUC obrante a fojas 28.

³ Ley N° 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 235.- Procedimiento Sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(...)

2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

(...)"

⁴ En este caso la autoridad competente es la Gerencia de Armas, Municiones y Artículo Conexos, conforme a lo dispuesto en el literal h) del artículo 37 del ROF de la SUCAMEC.





Resolución de Superintendencia

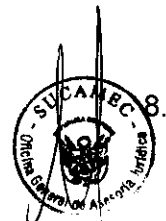
privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos programadas e inopinadas"(el subrayado es nuestro).

Siendo así, la facultad de verificación e inspección inopinada del cumplimiento de la normativa por parte del personal de la SUCAMEC se encuentra legalmente establecida, y se realiza sin previo conocimiento de la administrada, pudiendo darse el caso que se verifique el cumplimiento de los dispositivos legales o, caso contrario, advertir que la administrada viene desarrollando sus actividades en inobservancia de lo prescrito por ley.

7. Sobre el tipo de la infracción administrativa, cabe precisar que el numeral 19 del literal B) del Anexo N° 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627 se configura por:
- a) En el primer caso, se incurre en infracción administrativa cuando las empresas de seguridad, sin importar la modalidad de prestación de sus servicios, que tengan una Resolución de funcionamiento⁵ que haya vencido o cancelado, no cumplen con internar, en calidad de depósito, las armas de fuego de su propiedad, en la SUCAMEC.
 - b) En un segundo supuesto, cuando las empresas en general, independientemente de la actividad comercial a la cual se dediquen, que teniendo armas de fuego de su propiedad, con licencia de posesión y uso vencidas, no cumplen con internarlas, en calidad de depósito, en la SUCAMEC.



En el presente caso, se ha verificado que la administrada es una empresa cuyo objeto social se orienta a desarrollar actividades de investigación y seguridad⁶, y a la fecha de la inspección e incautación de las armas de fuego de series N° FN556396 y FN556412 estaban registradas a su nombre con licencia de posesión y uso vencidas⁷, situación que se configura en el segundo supuesto del numeral 19 del literal B) del Anexo N° 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627.



Sobre el principio del *non bis in idem*, el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444 señala: "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento".

Cabe precisar que, en virtud a los hechos consignados en el Acta de Incautación de armas de fuego S/N, ambos de fecha 29 de agosto de 2014, se procedió a iniciar los siguientes procedimientos administrativos sancionadores:

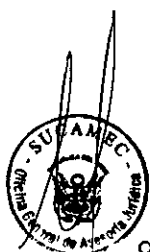
⁵ Resolución de Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 del ROF de la SUCAMEC aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN, y modificado por el Decreto Supremo N° 017-2013-IN.

⁶ Información extraída de la consulta RUC de la SUNAT.

⁷ Las dos (02) armas con licencia de posesión y uso vencidas son: i) Arma de fuego, tipo revolver, marca Taurus, serie N° FN556396, licencia N° 411256 que venció el 14.MAY.2014; y ii) Arma de fuego, tipo revolver, marca Taurus, serie N° FN556412, licencia N° 411255 que venció el 02.AGO.2014.



- i) Con Oficio N° 2250-2015-SUCAMEC-GAMAC, del 10 de febrero de 2015, en el Expediente con Registro N° 20150003610, se dio cuenta que se encontraron armas de fuego de propiedad de GRUPO BEMOWI S.A.C. en la puerta de ingreso de la E.V.P. AMBER SEGURIDAD TOTAL S.A.C., incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 20 y 22 del literal A, Anexo 02 de la Ley N° 28627, que buscan tutelar por un lado la seguridad en el transporte de las armas, municiones y artículos conexos y, por el otro, el comercio legal de las municiones, respectivamente.
- ii) Con Oficio N° 2251-2015-SUCAMEC-GAMAC, del 10 de febrero de 2015, en el Expediente con Registro N° 201500033615, se dio cuenta del vencimiento de las licencias de posesión y uso de armas de fuego de propiedad de GRUPO BEMOWI S.A.C., incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 19 del literal B, Anexo 02 de la Ley N° 28627, que busca proteger la seguridad ciudadana internando armas de fuego sin autorización vigente.
- iii) Con Oficio N° 2252-2015-SUCAMEC-GAMAC, del 10 de febrero de 2015, en el Expediente con Registro N° 201500033618, se dio cuenta del vencimiento de las licencias de posesión y uso de armas de fuego de propiedad de GRUPO BEMOWI S.A.C., incurriendo en las infracciones tipificadas en los numerales 11 y 12 del literal B, Anexo 02 de la Ley N° 28627, que tutelan por un lado la posesión legal de las armas de fuego y, por el otro, el cumplimiento del plazo establecido en el artículo 108 del Decreto Supremo N° 007-98-IN sobre la renovación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego, respectivamente.
- iv) Con Oficio N° 2253-2015-SUCAMEC-GAMAC, del 10 de febrero de 2015, en el Expediente con Registro N° 201500033622, se dio cuenta que se encontraron armas de fuego de propiedad de GRUPO BEMOWI S.A.C. en la puerta de ingreso de la E.V.P. AMBER SEGURIDAD TOTAL S.A.C., incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 26 del literal B, Anexo 02 de la Ley N° 28627, que protege la posesión a título personal de las armas de fuego.



9.

En ese orden de ideas, si bien se advierte la identidad del sujeto y la identidad del hecho, ello no ocurre al analizar la identidad del fundamento jurídico, la cual consiste en la superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras⁸. Así, tenemos que no existe vulneración al principio de *non bis in ídem*, al no concurrir la triple identidad en los procedimientos administrativos sancionadores antes señalados.

En consecuencia, al haberse emitido válidamente la Resolución de Gerencia N° 437-2015-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 17 de abril de 2015, no estando afecta de vicios de nulidad, y atendiendo que la infracción administrativa en el presente procedimiento establece como sanción a su incumplimiento una multa ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria e incautación, conforme se ha dispuesto en la Resolución de Gerencia, en virtud a que los fundamentos expuestos por la administrada no logran desvirtuar la infracción imputada, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la citada Resolución.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Editorial Gaceta Jurídica. 9na. Edición. Lima, Mayo 2011. p. 730.



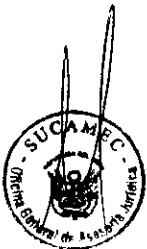


Resolución de Superintendencia

10. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
11. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa de vigilancia privada GRUPO BEMOWI S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 437-2015-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 17 de abril de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la empresa de vigilancia privada GRUPO BEMOWI S.A.C., conforme a lo dispuesto en el primer numeral de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 437-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de abril de 2015.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

